

**25919** *ORDEN de 14 de julio de 1978 por la que se autoriza la creación en la Universidad de Málaga de un Instituto Universitario, con la denominación de Ecología del Mediterráneo.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Rectorado de la Universidad de Málaga solicitando la autorización de creación de un Instituto Universitario con la denominación de Ecología del Mediterráneo, teniendo en cuenta que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad y por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades;

Visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar la creación en la Universidad de Málaga, de un Instituto con la denominación de Ecología del Mediterráneo.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

**25920** *ORDEN de 17 de julio de 1978 por la que se autoriza la creación en la Universidad de Santiago de un Instituto Universitario con la denominación de «Criminología».*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Rectorado de la Universidad de Santiago, solicitando la autorización de creación de un Instituto Universitario con la denominación de «Criminología»;

Teniendo en cuenta que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad y por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar la creación en la Universidad de Santiago de un Instituto con la denominación de «Criminología».

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Ferrández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

**25921** *ORDEN de 18 de julio de 1978 por la que se crea en la Facultad de Medicina de Cádiz la Escuela Profesional de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla solicitando la creación de una Escuela Profesional de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición en la Facultad de Medicina de Cádiz, teniendo en cuenta que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta de Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla y por la Junta de Gobierno de dicha Universidad y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición, que quedará adscrita al Departamento de Medicina Interna de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

**25922** *ORDEN de 24 de julio de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a los efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones de los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Bibliografía» de las Facultades de Filosofía y Letras, las de «Documentación» de las Facultades de Filosofía y Letras, así como las de «Lengua y Literatura españolas y Literatura universal», «Historia general de la cultura», «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas», «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y Literatura universal», «Lengua española y Literatura española en sus relaciones con la Literatura universal».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Universidades, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**25923** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales de Navarra, Logroño y Aragón.*

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Industrias de Conservas Vegetales de Navarra, Logroño y Aragón, y

Resultando que con fecha 16 de septiembre de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo Interprovincial de Industrias de Conservas Vegetales de Navarra, Logroño y Aragón, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 29 de junio de 1978, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-78 y censo laboral por provincias;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en los artículos 5.3 y 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre,

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial de Industrias de Conservas Vegetales de Navarra, Logroño y Aragón suscrito el 29 de junio de 1978 por la Comisión Deliberadora, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos 5.2, 7.º y 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 28 de septiembre de 1978.—El Director general de Trabajo, José Miguel Prados Terriente.

Representantes económicos y sociales de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales de Navarra, Logroño y Aragón.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*—El presente Convenio Colectivo sindical obliga a todas las Empresas miembros de la Asociación Regional de Conservas Vegetales de Navarra, Logroño y Aragón, con Centro de trabajo en las provincias de Navarra, Logroño y región de Aragón, que realicen actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de conservas vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación como Empresa particular, Sociedad mercantil o Sociedad cooperativa.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio afectará a todos los productores de la actividad anteriormente indicada, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las Empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo y artículo 2 de la Ley de Relaciones Laborales, asimismo quedarán excluidas de su ámbito de aplicación aquellas personas que, de acuerdo con la Reglamentación Laboral vigente o la que pueda promulgarse se excluyan de su ámbito.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 15 de julio de 1978, cualquiera que sea la fecha en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo sancionando oficialmente el Convenio.

Art. 4.º *Duración y prórroga.*—La duración de este Convenio se fija en un año, contado a partir del día 15 de julio de 1978. El mismo se entenderá prorrogado de año en año si no mediare denuncia por cualquiera de las partes proponiendo su rescisión o revisión con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante producirse denuncia y el vencimiento del plazo señalado, el contenido del presente Convenio subsistirá hasta tanto no entre en vigor otro Convenio o laudo de obligado cumplimiento.

Art. 5.º *Absorbibilidad.*—Las disposiciones que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual, superen a las aquí pactadas.

En caso contrario serán absorbidas o compensadas con estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, procediéndose a la tramitación que legalmente hubiese de corresponder.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán absolutamente todas y cada una de las condiciones más beneficiosas que el trabajador tuviere adquiridas o concedidas por la Empresa al iniciarse la vigencia de este Convenio.

Art. 8.º *Vigilancia y cumplimiento.*—En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio se estará a lo dispuesto en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa, constituida por un Presidente, que lo será el Delegado provincial de trabajo de Navarra o la persona en quien delegue, tres vocales por parte de la representación económica y tres vocales por parte de la representación social, actuando como Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberadora del Convenio, que actuará con voz pero sin voto.

Quedan designados vocales las siguientes personas:

Por la representación económica

Vocales titulares:

Don Arsenio Fernández Alvarez.  
Don Agustín Sola Ordáñez.  
Don Pedro José Gamén Ruiz.

Vocales suplentes:

Don Abilio Rodríguez Domínguez.  
Don Martín Resano Gurpegui.  
Don Angel Calvo Azofra.

Por la representación social

Vocales titulares:

Doña María Flor Goñi Sesma.  
Don Ramón Urmeneta Garcés.  
Don Dionisio Martínez Iñiguez.

Vocales suplentes:

Don Carlos García Fernández.  
Doña María Angeles Medrano Bea.  
Don Carlos García Peña.

Para que los acuerdos de la Comisión mixta sean válidos se requerirá el acuerdo de los dos tercios de sus miembros componentes, caso de no existir acuerdo, las posibles diferencias surgidas se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Las funciones de la Comisión mixta interpretativa serán las siguientes:

1.º Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.º Posibilidad de constituirse en comisión de arbitraje en materia de este Convenio cuando ambas partes se sometan al mismo.

3.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen a las partes discrepantes.

CAPITULO II

Jornada de trabajo, horas extras y vacaciones

Art. 9.º *Jornada de trabajo.*—Se establece para todo el personal la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales.

Asimismo las Empresas se comprometen a no acumular a las horas ordinarias las extraordinarias trabajadas en días anteriores, para completar la jornada, cuando sea imputable a ellas la finalización de la misma antes de tiempo.

Si faltara el trabajo un día completo, las Empresas tramitarán a los trabajadores afectados la petición de prestación económica por el Seguro de Desempleo.

Art. 10. *Horas extraordinarias.*—Todas aquellas horas extraordinarias trabajadas por el personal a que afecta este Convenio serán abonadas con los recargos establecidos en las disposiciones legales vigentes, excepto las que se realicen en domingos y festivos, que se abonarán con un recargo del 75 por 100 sobre el importe de la hora ordinaria.

Art. 11. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio disfrutará anualmente de vacaciones retribuidas con arreglo a la siguiente escala:

— Personal fijo con antigüedad en la Empresa superior a tres años, treinta días naturales.

— Personal fijo con antigüedad en la Empresa inferior a tres años, veinticinco días naturales.

— Personal fijo discontinuo y eventual, veinticuatro días naturales.

El personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional al tiempo trabajado, computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo.

Las vacaciones se retribuirán a razón del salario de Convenio, antigüedad si la hubiere y plus de asistencia.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 12. *Salario de convenio.*—El salario de convenio que se garantiza a todo el personal afectado por el mismo es el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial anexa que se adjunta al texto del Convenio. Este salario se aplicará con respecto al principio de igualdad de retribución para el personal masculino y femenino en igual trabajo, categoría y rendimiento, sin distinción de edad ni sexo.

Art. 13. *Garantía.* Para aquel personal afectado por este Convenio, que como consecuencia de la aplicación de la tabla salarial referida en el artículo anterior, experimente un aumento sobre su salario real inferior a 4.000 pesetas mensuales, las Empresas se obligan a abonarles mensualmente la diferencia existente entre la cantidad resultante de la aplicación de la tabla salarial del Convenio que se adjunta y las 4.000 pesetas de aumento lineal mes que se garantiza.

Art. 14. *Complemento personal de antigüedad.*—Todo el personal fijo afectado por este Convenio disfrutará de aumento por años de servicio, consistente en bienes, sin limitación, cuyo valor será del 2,5 por 100 cada uno, calculado sobre el salario de Convenio.

Art. 15. *Complemento de nocturnidad.*—El personal que preste sus servicios en las Empresas, entre las veintidós horas y las seis horas, percibirá en concepto de nocturnidad un plus del 25 por 100 calculado sobre el salario ordinario.

Art. 16. *Complemento por toxicidad, penosidad o peligrosidad.*—El personal que preste sus servicios en las Empresas en trabajos que declarados por la autoridad laboral pertinente,

excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, tendrá derecho a percibir un plus del 20, 25 ó 30 por 100, calculado sobre el salario de Convenio y según la concurrencia en cada caso de uno, dos o los tres factores anteriormente referidos.

Este complemento es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente de la realización de los trabajos que se les reconozca o los tengan reconocidos hasta la fecha por la autoridad laboral o pacto individual, no teniendo por tanto el carácter de consolidable, ni siquiera «ad personam».

Art. 17. *Pagas extraordinarias*.—En las Empresas afectadas por este Convenio se abonará a todos los productores las siguientes pagas extraordinarias:

Julio: Consistente en el importe de treinta días, calculados sobre el salario de Convenio, más antigüedad si la hubiere.

Navidad: Igualmente se establece para la gratificación, de Navidad el importe de treinta días, calculados sobre el salario de Convenio más antigüedad si la hubiere.

Art. 18. *Permisos de permanencia*.—Se establece para el personal fijo un premio de permanencia equivalente a treinta días de salario de Convenio más antigüedad, si la hubiere, con arreglo a las mismas retribuciones que sirven de base para el abono de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad. Dicho premio de permanencia será abonado en dos mitades: Una el 18 de marzo y otra el 18 de octubre.

Art. 19. *Plus de asistencia*.—Por el presente Convenio se establece para todo el personal afectado por el mismo y que no falte al trabajo un plus de asistencia en cuantía mensual de 2.000 pesetas, idéntica para todas las categorías profesionales.

Su percepción se irá devengando por día trabajado y el abono del mismo se efectuará por mes natural vencido. Este plus de asistencia se abonará en la retribución de vacaciones, en proporción al número de días que correspondan a cada trabajador.

En caso de faltas injustificadas al trabajo, computadas dentro de cada mes natural, dicho plus se reducirá o perderá en su totalidad, conforme a la siguiente escala que se establece:

- Por un día de ausencia al mes se descontará 150 pesetas.
- Por dos días de ausencia al mes se descontará 300 pesetas.
- Por tres días de ausencia al mes se descontará 500 pesetas.
- Por cuatro días de ausencia al mes se descontará 1.000 pesetas.
- Por cinco días de ausencia al mes se descontará 2.000 pesetas.

El día 1 de enero de 1979 este plus de asistencia perderá su carácter de complemento salarial y pasará a incrementar el salario de Convenio que para cada categoría profesional se especifica en la tabla anexa que se acompaña al texto del presente Convenio.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones varias

Art. 20. *Licencias retribuidas*.—Se establecen las siguientes: Por alumbramiento de la esposa, tres días naturales; por defunción del cónyuge, cuatro días naturales; por enfermedad grave del cónyuge, dos días naturales; por defunción de padres, hijos, nietos, abuelos y hermanos, dos días naturales; por matrimonio de hijos, nietos, padre o madre, un día natural.

Al personal fijo que contraiga matrimonio y continúe prestando sus servicios en la Empresa se le concederá una licencia retribuida por tal motivo de quince días laborables.

Art. 21. *Premio por matrimonio*.—A todo el personal fijo, tanto masculino como femenino, que contraiga matrimonio y continúe al servicio de la Empresa, con antigüedad de tres años en la misma, se le abonará por la Empresa una mensualidad del salario de Convenio más antigüedad.

Art. 22. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas facilitarán a todos sus productores con carácter general una prenda de vestir al año, salvo para casos que sea necesario conceder dos prendas, previa entrega de la usada, de acuerdo con las características que a su mejor criterio respondan a las necesidades del personal de que se trate y de las labores que el mismo deba realizar. La conservación, limpieza y aseo de dichas prendas de trabajo será a cargo de los productores, quienes vendrán obligados a vestir las durante las horas de su trabajo, no pudiendo hacerlo fuera del mismo y siendo dichas prendas de propiedad de la Empresa.

En cuanto a los guantes, se proporcionarán los pares necesarios, con el debido control sobre su uso por parte de la Empresa.

Será asimismo obligatorio para el personal femenino el uso de redecilla o prenda de cabeza, que será facilitada gratuitamente por la Empresa.

Con independencia de lo que disponga la legislación general sobre la materia, las Empresas facilitarán al personal que trabaje en cámara de baja temperatura un equipo de aislamiento adecuado para tal labor, ejerciendo sobre su uso el debido control.

Art. 23. *Viajes y dietas*.—En caso de desplazamiento la Empresa abonará al productor el importe del viaje que tuviere que realizar. Si dicho viaje se hiciera en vehículo propio del

trabajador, con consentimiento expreso de la Empresa, el trabajador percibirá 8 pesetas por kilómetro recorrido.

La dieta completa será de 1.000 pesetas y la media dieta de 500 pesetas.

Art. 24. *Bajas por maternidad*.—La trabajadora fija y con antigüedad en la Empresa de al menos cinco años, que cause baja por maternidad, tendrá derecho a que por la Empresa se le abone un complemento, durante las ocho semanas de descanso legal pos-parto, que sumado a la percepción del subsidio que abona la Seguridad Social iguale el 90 por 100 del salario Convenio y antigüedad que percibía en activo.

Art. 25. *Subsidio por fallecimiento*.—En caso de fallecimiento durante el trabajo de un trabajador, tanto fijo como fijo discontinuo o eventual, se establece una ayuda por este concepto con cargo a la Empresa, consistente en el abono a sus causahabientes de la cantidad de 50.000 pesetas.

En caso de jubilación, el trabajador fijo tendrá derecho al abono por parte de la Empresa de 50.000 pesetas.

Art. 26. *Descanso*.—Cuando se trabaje más de cinco horas seguidas de trabajo, el trabajador tendrá derecho a un descanso retribuido y a cargo de la Empresa de quince minutos de duración.

Art. 27. *Consultas médicas*.—Si el trabajador, por razones de enfermedad, necesita acudir a consultorio médico durante la jornada de trabajo, la Empresa le abonará el importe de las horas no trabajadas por esta causa, hasta el límite de las señaladas en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En los demás casos y previa presentación del justificante correspondiente, las salidas a consultorios médicos se considerarán ausencias justificadas al trabajo pero no retribuidas.

Art. 28. *Contratación*.—En las Empresas afectadas por el presente Convenio existen tres tipos de trabajadores: Fijos, fijos de carácter discontinuo y eventuales.

Son trabajadores fijos de carácter discontinuo aquellos que la Ley señala, concretamente en el artículo 16 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976.

La contratación del personal eventual, para cualquiera de las campañas, se hará de acuerdo a un contrato de trabajo, en el cual se especificará las fechas tanto de iniciación como de terminación del contrato, pudiendo ser prorrogado o acordado por la Empresa por los días que crea conveniente, por fin de campaña.

Estas contrataciones serán efectuadas preferentemente de la mano de obra local. La contratación se efectuará con arreglo a los siguientes criterios de preferencia:

- A) Los fijos de trabajo discontinuo por orden de antigüedad.
- B) Los eventuales que más tiempo hayan trabajado en anteriores campañas, en la misma Empresa.
- C) Para admitir a nuevos trabajadores eventuales han de estar cubiertas todas las solicitudes de los anteriormente citados.

En los contratos de estos trabajadores se recogerá obligatoriamente la antigüedad de los mismos en la Empresa y dichos contratos serán supervisados por la representación legal de los trabajadores en la Empresa.

Art. 29. *Despidos*.—Al efectuar un despido de trabajador que no ostente cargo electivo de carácter sindical, la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 30. *Seguridad e higiene en el trabajo*.—Los trabajadores afectados por este Convenio serán sometidos, a través del Organismo oficial competente, a una revisión médica anual, comprometiéndose las Empresas a hacer las gestiones oportunas para que tal revisión médica tenga lugar.

En las Empresas afectadas por este Convenio se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene o Vigilante de Seguridad según causas dependientes del Comité de Empresa o Delegados de Personal, en su caso, encargados de promover, informar y vigilar el cumplimiento de las Leyes en esta materia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Ambas partes acuerdan expresamente que en el mes de abril de 1979 procederán a la revisión de las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, las cuales entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1979.

Segunda.—El presente Convenio será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de las Empresas y productores afectados, y en lo no previsto en él, con renuncia expresa al Convenio interprovincial del sector de 17 de junio de 1977 y a los que se promulguen en el futuro se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales de 20 de septiembre de 1947 y demás disposiciones legales concordantes.

Tercera.—Para el cálculo de las retribuciones pactadas en el presente Convenio se han tenido en consideración los criterios salariales del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Cuarta.—Las mejoras pactadas en el presente Convenio producirán un incremento en los precios de los productos fabricados, teniendo una repercusión en los mismos de la cuantía legal correspondiente.

ANEXO  
Salario Convenio

Categoría	Mes	Diario
<b>A) Técnicos titulados:</b>		
Título superior .....	27.910	—
Título no superior .....	25.252	—
Practicante .....	22.758	—
<b>B) Técnicos no titulados:</b>		
Jefe técnico de fabricación .....	23.578	—
Viajante .....	21.666	—
<b>C) Administrativos:</b>		
Jefe de primera .....	25.434	—
Jefe de segunda .....	24.128	—
Oficial primero .....	22.758	—
Oficial segundo .....	21.548	—
Auxiliar .....	21.000	—
Aspirante .....	18.800	—
Telefonista de 18 a 20 años .....	21.000	—
Telefonista .....	21.000	—
<b>D) Personal de fabricación:</b>		
Encargado general .....	—	794
Encargado de envases .....	—	744
Encargado de conservas .....	—	744
Maestro confitero .....	—	744
Subencargado de envases .....	—	704
Subencargado de conservas .....	—	704
Auxiliar técnico .....	—	700
Almacenero .....	—	700
Pesador o Basculante .....	—	700
Listera-Vigilante .....	—	700
Portero y Ordenanza .....	—	700
Botones .....	—	608
Botones de más de 18 años .....	—	700
<b>E) Obreros:</b>		
Oficial primera Confitero .....	—	718
Oficial segunda Confitero .....	—	704
Cerrador .....	—	700
Escalador .....	—	700
Fogonero .....	—	700
Cocedor .....	—	700
Soldador .....	—	700
Ayudante de más de 18 años .....	—	700
<b>F) Cámaras frigoríficas:</b>		
Maquinista de primera .....	—	704
Maquinista de segunda .....	—	704
Ayudante .....	—	700
<b>G) Oficios auxiliares:</b>		
Oficial primero .....	—	718
Oficial segundo .....	—	704
Ayudante .....	—	700
Tonelero constructor .....	—	718
Aprendiz .....	—	608
<b>H) Peonaje:</b>		
Peón especializado .....	—	700
Peón .....	—	700
Pinche .....	—	608
<b>I) Mujeres:</b>		
Encargada de sección de conservas .....	—	744
Subencargada de sección de conservas .....	—	704
Cerradora manual .....	—	700
Escaladora manual .....	—	700
Soldadora manual .....	—	700
Cerradora semiautomática .....	—	700
Cizalladora .....	—	700
Estampadora .....	—	700
Soldadora automática .....	—	700
Engomadora .....	—	700
Sirvienta de máquina .....	—	700
Ayudanta .....	—	608
Ayudanta de más de 18 años .....	—	700
Auxiliar femenino .....	—	700
Pinche .....	—	608

NOTA.—Para la percepción diaria por los trabajadores eventuales de las partes proporcionales salariales devengadas se acumulará a la retribución día trabajado el 52,33 por 100 de ésta.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**25924** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se hace pública la caducidad de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo hace saber que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento y por renuncia de los interesados, han sido caducadas las siguientes concesiones de explotación minera con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

27.818. «Kao-Ling». Caolín. 202. Carreño y Gijón.  
29.127. «Diana». Caolín. 84. Proeza.  
29.148. «Diana segunda». Caolín. 14. Proeza.  
29.744. «Rumbo a la Espina». Caolín. 2.913. Tineo y Cangas del Narcea.  
29.879. «Picran». Cuarzo y caolín. 172. Pravia.  
29.879 bis. «Picran, 2.ª fracción». Cuarzo y caolín. 258. Salas.  
29.946. «Rumbo al Viso». Caolín. 1.683. Salas y Pravia.

Lo que se hace público declarando franco el terreno comprendido en sus perímetros excepto para recursos minerales reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Oviedo, 15 de junio de 1978.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.

**25925** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Toledo por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación eléctrica que se reseña (E-4.550-4.551-4.552).

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio social en calle Méjico, 3, Toledo, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para mejorar la calidad del suministro eléctrico de Noves.

Cumplidos los trámites reglamentario, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una nueva red de baja tensión, tipo trenzada; reforma de dos centros de transformación existentes e instalación de uno nuevo de 100 KVA. de potencia al final de la calle del Cristo.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939; Decreto 2817/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales 1.ª y 5.ª señaladas en el apartado uno, y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses, contados a partir de la presente resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por esta Delegación se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos Electrónicos vigentes, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación del comienzo de los trabajos, los cuales, durante el período de su construcción, y asimismo el de explotación, los tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

Quinta.—Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Sexta.—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

Toledo, 18 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial.—11.319-C.

**25926** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se hace pública la caducidad de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Vizcaya hace saber que por el excelentísimo señor Mi-